



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta [2020-00113 F](#)

Proceso: Sucesión Intestada de Raquel De Jesus Ibáñez de Medina,08001-31-10-003-2017-00368-00

Demandantes: Liliana Rosa y Orlando Rafael Medina Ibáñez

Demandados: Mónica y Kassim Medina Ibáñez y Orlando Medina Pertuz

Sentencia: 5 de septiembre del 2018 del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

Barranquilla D.E.I.P., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el auto del 26 de enero del presente año, se admitió la demanda de revisión promovida por los señores Liliana Rosa y Orlando Rafael Medina Ibañez, contra la providencia proferida el 5 de septiembre del 2018 proferida por el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, dentro del proceso sucesión instaurado por Liliana Rosa Medina Ibáñez, Orlando Rafael Medina Ibáñez, Mónica Medina Ibáñez, y Kassim Medina Ibáñez, con respecto del causante Raquel de Jesús Ibáñez De Medina, radicado bajo el número 368-2017.

Vuelto a revisar el memorial de demanda se aprecia que los actores solicitaron la ordenación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los inmuebles objeto del trabajo de partición, sin que se hubiera resuelto lo pertinente en esa providencia.

El artículo 360 del Código General del Proceso indica que las medidas cautelares de este recurso extraordinario se revolverán de acuerdo a las normas relativas a las medidas de los procesos declarativos

Y el artículo 590 de ese mismo Estatuto, señala *“el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”* y analizado el trabajo de partición que se quiere anular, se advierte que allí se señaló que el valor del activo correspondiente es la suma de \$ 767.597.000.00, por lo que la caución a prestar por los actores corresponde al valor de \$ 153.519.400.00

Garantía que deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Radicación Interna: 113-2020F
Código único de Radicación 08-001-22-13-000-2020-00573-00

La naturaleza de la caución podrá ser elegida por los recurrentes, entre aquellas que se encuentran previstas por la normatividad procesal civil en el artículo 603 ^{<véase nota1>}.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#) y Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) utilice este enlace

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bf3e446b52b20e46ac60f804034b302a9f9198ba38274db7533a1a082ad196**
Documento generado en 05/03/2021 09:09:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.”